

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1129/2012 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2012****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Surtido acondicionado para la venta al por menor, que consta de los artículos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 2 barajas de naipes, — 300 fichas de póquer, — una ficha de repartidor, — un DVD con instrucciones. <p>Se presenta en un maletín de aluminio con el interior especialmente acondicionado para contener los artículos.</p> <p>Los artículos se utilizan juntos para jugar al póquer. Las fichas y el DVD complementan los naipes y no se pueden utilizar individualmente.</p> <p>(*) Véase la imagen.</p>	9504 40 00	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 b), 5 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9504 y 9504 40 00.</p> <p>Los artículos se presentan juntos para la satisfacción de una actividad específica como es la de jugar al póquer y, por lo tanto, cumplen los criterios de clasificación como productos presentados en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor.</p> <p>Los naipes confieren al juego su carácter esencial; los demás artículos son complementarios.</p> <p>El maletín especialmente acondicionado para contener los artículos del surtido se debe clasificar junto con los artículos.</p> <p>Por consiguiente, el juego o surtido debe clasificarse en el código NC 9504 40 00 como naipes.</p>

(*) La imagen se facilita a título meramente informativo.

